(1********)**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1997/2016 S.S.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Segundo, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O S:

1. Que por escrito presentado el dos de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de octubre de ese año, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de uno de mayo de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Una vez transcurrido dicho plazo, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO.- Glosario.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

6. **TERCERO. Procedencia.** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se presentó contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

7. **CUARTO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente:

8. La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en el expediente administrativo (2**********), en la que se impuso sanción al actor, consistente en la remoción del cargo que ocupaba como miembro policial adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

9. La entonces Segunda Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por una violación formal al procedimiento, al haberse omitido la formación de la voluntad de la autoridad demandada como órgano colegiado para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la parte actora.

10. Asimismo, condenó a la Comisión a que dicte una resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa (2**********); se cubra a favor de la parte actora una indemnización por el equivalente a tres meses de las contraprestaciones que recibía la actora por prestar su servicio; se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir la actora a partir de la fecha en que fue separada del cargo con motivo del procedimiento administrativo, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones; además, se le cubra a la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

demandante el equivalente a veinte días de percepciones en la fecha que fue separada del cargo por cada año de servicio prestado.

11. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

12. **QUINTO. Estudio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**[1].

Agravios.

13. En el recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente planteó dos agravios, mismos que, en esencia, señalan lo siguiente:

- **Primer agravio**: que en la sentencia recurrida indebidamente se condenó a la Comisión a cubrir prestaciones económicas que la actora dejó de recibir con motivo de la separación del cargo, mismas que, dice, son inexistentes y se encuentran excluidas del artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, y menos aun a los veinte días por cada año de servicio laborado.
- Que este Tribunal se encuentra impedido para dejar de aplicar a los miembros policiales el artículo 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Federal, que regula el régimen al que se encuentran sujetos.

- **Segundo agravio**: que fue incorrecto que la Sala declarara la nulidad basándose en que no fue la Comisión como órgano

[1] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto es el siguiente:

"***Hechos:*** *Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.*

Criterio: *Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*

Justificación: *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

colegiado quien inició el procedimiento de separación definitiva, toda vez que, señala, el Reglamento no establece expresamente tal condición, cayendo en un error al interpretar los artículos 13, 19 y 20 del reglamento, desestimando aspectos formales que revisten el acto administrativo impugnado, contraviniendo el principio legal *donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir*.

14. **Estudio del primer agravio.** Para mayor entendimiento, se reproduce a continuación la condena establecida en la sentencia que se revisa (fojas 14 y 15 del fallo recurrido):

> *"…se condena a la autoridad demandada a ordenar se cubra a la actora la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separada del cargo con motivo del procedimiento administrativo (2**********), hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desgloce pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*
>
> *Además, deberá cubrirse al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".*

15. Con base a lo antes transcrito, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcta la condena impuesta por la Sala resolutora a la autoridad demandada.

16. **Problema jurídico a resolver.** En la sentencia que se recurre, ¿la Sala se excedió en la condena impuesta a la autoridad demandada?

17. El agravio es infundado. La condena impuesta en la sentencia que se revisa es apegada a derecho, pues los efectos de la nulidad deben ser en el sentido de que se constriña a la autoridad responsable a resarcir

VERSIÓN PÚBLICA

integralmente el derecho del que se vio privado la parte actora, lo cual, incluye el resarcimiento económico, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción a ordenar su reinstalación, en términos del artículo constitucional 123, apartado B, fracción XIII.

18. Lo anterior es así, toda vez que, como lo determinó la Sala de origen, así fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) con registro digital 2012722, de rubro: "*MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCECIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINSITRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.*"[2].
19. Asimismo, no le asiste razón a la demandante al señalar que no se debió condenar el pago de las prestaciones que la demandante dejó de percibir con motivo del procedimiento administrativo (2**********) que culminó con la separación del cargo que ocupaba la parte actora, por encontrarse excluidas del artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

20. El referido precepto dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 144.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación del miembro en el servicio activo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.*
>
> *El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.*
>
> *La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo*".

[2] Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

VERSIÓN PÚBLICA

21. Como se adelantó, no le asiste razón a lo señalado a la recurrente respecto a la condena impuesta en la sentencia que se revisa, debió comprender solamente la indemnización, mas no así el pago de las prestaciones que la demandante dejó de percibir desde su separación del cargo hasta la fecha en que éste sea efectuado.

22. Lo anterior es así, toda vez que la Sala resolutora no podía atender a lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, antes transcrito, específicamente al segundo párrafo, dado que tal precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de remoción del cargo.

23. Para mayor entendimiento, se reproduce el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal:

> *"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *…*
>
> *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*
>
> *…*
>
> *B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
>
> *…*
>
> *XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*
> *…".*

24. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, libro 5, de rubro "*CONTROL DIFUSO. SU*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."[3], en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena.

25. Ello es así, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), con número de registro 2001770[4], en los términos siguientes:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**
>
> El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales

[3] Registro digital: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984; Tipo: Jurisprudencia.

[4] Décima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

26. En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el citado artículo constitucional, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, no admite una interpretación conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

27. La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto por el citado artículo constitucional, al limitar el derecho del demandante a recibir únicamente el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba el miembro policial hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación del cargo, hasta que se realice el pago.

28. Sin que ello implique que se sustraiga a la demandante del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 de la Constitución Federal, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan, de ahí que la ley local de la materia no pueda ir contra lo dispuesto en tal precepto constitucional.

29. **Estudio del segundo agravio.** En la sentencia que se revisa, la Sala determinó que de autos, no existe constancia de que la Comisión haya iniciado el procedimiento administrativo en contra de la parte actora, en los términos que se indican en la resolución impugnada, asimismo, que ni en el acuerdo de inicio de procedimiento se menciona que la decisión sea producto de la manifestación de la voluntad del órgano colegiado, constituido en términos del artículo 13 del Reglamento del Servicio, tampoco se indica que se hubiese llevado a cabo la sesión respectiva ni la fecha en que ésta se celebró, menos aún si hubo quorum y cuál fue la votación correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

30. Asimismo, que no bastaba con el Acta (2**********) exhibida al contestar la demanda, en la que se dice que se autoriza al Presidente y a la Secretaria Técnica de la Comisión, para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento, toda vez que la intención del legislador al emitir la ley de la materia, lo que buscaba era que fuese directamente el órgano colegiado quien manifestara su voluntad sobre la determinación de iniciar o no, un procedimiento administrativo disciplinario en contra de un elemento policial, lo que no aconteció en el presente asunto.

31. En el segundo agravio que hace valer la recurrente, señala que la *a quo* fue incongruente al resolver que es facultad exclusiva de la Comisión, conocer, substanciar y resolver sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, sin que sea dable jurídicamente, ni aún por cuestiones de agilización, delegar a dos funcionarios la decisión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de un elemento policial.

32. Que, conforme al artículo 196, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, son atribuciones de la Comisión el dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; que conforme al Acta (2**********), exhibida en la contestación de demanda, se autorizó al Presidente y a su Secretaria Técnica para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento, de ahí que ambos tenías facultades debidamente otorgadas.

33. Ahora bien, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal[5], la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

34. Por tanto, si la recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

35. En el agravio en estudio, la recurrente no combate esas consideraciones, ya que omite realizar argumentos que versen sobre la incorrecta valoración de pruebas, o bien, señalar las razones del por qué la *a quo* realizó una incorrecta interpretación del artículo 13 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de

---

[5] "ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:
…
El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.
. …".

VERSIÓN PÚBLICA

Tijuana, pues la sola manifestación, por sí sola, es insuficiente para modificar el sentido del fallo recurrido.

36. Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, misma que se reproduce a continuación:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
> Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
> Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
> Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

37. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

38. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/Dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1997/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.